

24.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

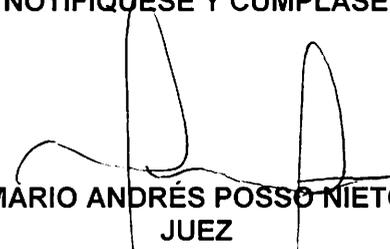
Auto de sustanciación No. 994

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00233 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: AMANCIO PALACIOS CORDOBA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 06 de junio de 2019 mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 213 del 18 de diciembre de 2015.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 113 DE: Auto de sustanciación No. 994  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 NOV 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 05 NOV 2019  
Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

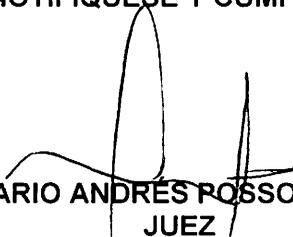
Auto de sustanciación No. 995

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00064 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: BLANCA AZUCENA SOLANO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

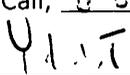
**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 24 de abril de 2019 mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 83 del 26 de marzo de 2017.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS ROSSO NIETO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 113 DE: 06 NOV 2019  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 NOV 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 06 NOV 2019  
Secretaria,   
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

275

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

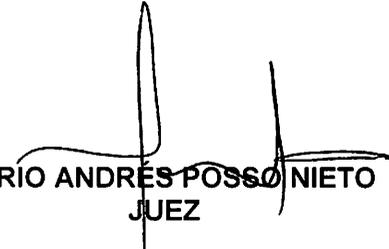
Auto de sustanciación No. 997

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00219 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 22 de mayo de 2019 mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No. 72 del 15 de abril de 2015.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 113 DE: 06 NOV 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 NOV 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

506  
#12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 1057

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00041 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JORGE HUGO TREJOS BAÑOL Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 13 de septiembre de 2019 mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No. 189 del 26 de noviembre de 2018 y en su lugar niega las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

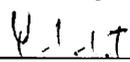
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 113 DE: 06 NOV 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 NOV 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Secretaria,   
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

138

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00081 00  
Medio de Control: TUTELA  
Demandante: MELIDA SONIA BENITEZ MARTINEZ  
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 1056

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 21 de mayo de 2019, mediante la cual **DECLARA** carencia de objeto por hecho superado y **CONFIRMA** en lo demás la sentencia No. 42 del 04 de abril de 2019.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de junio de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 113 DE: 05 NOV 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 NOV 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Secretaria, Y.L.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

192

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 1055

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00053 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: PEDRO NEL LIBREROS LIBREROS  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 11 de septiembre de 2019 mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 20 del 19 de febrero de 2018.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 113 DE: 06 NOV 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 NOV 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIER

297

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

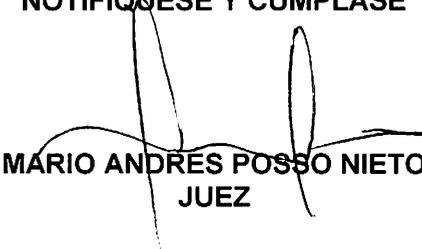
Auto de sustanciación No. 988

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00264 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: FABIAN SIERRA MONTOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA  
DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICO DE CALI

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 03 de julio de 2019 mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No. 028 del 08 de abril de 2016.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 113 DE: 06 NOV 2019  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 NOV 2019.  
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 06 NOV 2019  
Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

152.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 989

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00264 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE ELIECER PAZ AROSEMENA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 09 de mayo de 2019 mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 72 del 25 de abril de 2018.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 113 DE: 05 NOV 2019  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 NOV 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 05 NOV 2019  
Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

142.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 987

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00173 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE OMAR OSORIO CABALLOS  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 31 de julio de 2019 mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No. 109 del 01 de septiembre de 2014.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 113 DE: 06 NOV 2019  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 NOV 2019.  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 05 NOV 2019  
Secretaria, Y.L.L.T.  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 991

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2016 00230 00  
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ISABEL SALGADO CASTAÑO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 27 de septiembre de 2018 mediante la cual REVOCA la Sentencia No. 31 del 08 de marzo de 2018.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 113 DE: 05 NOV 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 NOV 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

281

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 990

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00230 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DEISY MARTINEZ MURIEL  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTAIGO DE CALI

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 28 de junio de 2019 mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 127 del 21 de julio de 2015.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>113</u> DE:	<u>06 NOV 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>05 NOV 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>06 NOV 2019</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

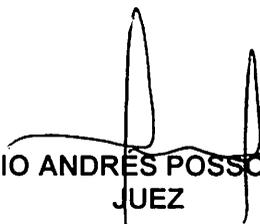
Auto de sustanciación No. 993

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00015 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HUGO EMIRO CORDOBA OROZCO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 28 de febrero de 2019 mediante la cual **REVOCA** el numeral 3°, **MODIFICA** el numeral 2° y **CONFIRMA** en lo demás la Sentencia No. 061 del 11 de abril de 2018.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIÑO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 113 DE: 05 NOV 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 NOV 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

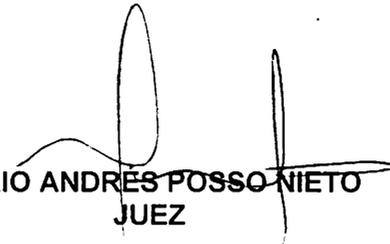
Auto de sustanciación No. 996

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00297 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE ELIODIT GIRALDO RAMIREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 09 de mayo de 2019 mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 78 del 26 de abril de 2018.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 113 DE: 05 NOV 2019  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 NOV 2019.  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 05 NOV 2019  
Secretaria, Y.L.T.  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

38  
#3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 992

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2016 00145 00  
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIAN BUSTOS CASTRO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - OTRO

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 23 de mayo de 2019 mediante la cual CONFIRMA la Sentencia No. 190 del 27 de noviembre de 2018.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 113 DE: 06 NOV 2019

Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 NOV 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Secretaria, Y.L.L.T.  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

357

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 1052

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2013 00012 00  
MEDIO DEL CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
DEMANDADO: WILMER CALDERÓN RENTENRIA

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 28 de agosto de 2019 mediante la cual CONFIRMA la Sentencia No. 197 del 12 de noviembre de 2014.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 113 DE: 06 NOV 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 NOV 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Secretaria, Y.L.L.T.  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1144

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 000212 00

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandantes: **JUAN CELESTINO CÓRDOBA MURILLO Y OTROS**

Demandados: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**ASUNTO: Inadmite demanda**

**JUAN CELESTINO CÓRDOBA MURILLO, MARTHA ELISA IBARGÜEN MOSQUERA,** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **DIEGO ALEJANDRO CÓRDOBA IBARGÜEN, JUAN FELIPE CÓRDOBA IBARGÜEN, JOSÉ CELESTINO CÓRDOBA LOZANO, MARÍA PETRONILA MURILLO URRUTIA, LUZ DEL CARMEN CÓRDOBA MURILLO, MARÍA INDALECIA CÓRDOBA MURILLO, SAIDA MARÍA CÓRDOBA MURILLO, DUVAN CÓRDOBA IBARGÜEN y RODRIGO CÓRDOBA IBARGÜEN,** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa,** solicitan al Despacho se declare a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** administrativa y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones que sufrió **JUAN CELESTINO CÓRDOBA MURILLO** el día 29 de mayo de 2018 al recibir una descarga eléctrica de una línea de alta tensión que no cumplía con las especificaciones determinadas por el reglamento técnico de instalaciones eléctricas –RETIE-

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne todos los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

**No se hace una estimación razonada de la cuantía**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Para determinar la cuantía para efectos de la competencia, cuando es del caso, el artículo 157 ibídem, dispone:

*"ART. 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen..."*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..."*

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado).

Observa el Despacho que a pesar de que en la demanda se reclaman perjuicios materiales y daño a la salud, se estima la cuantía en el valor de los perjuicios morales, cuando por disposición legal en estas circunstancias no se pueden incluir los perjuicios morales en la estimación razonada de la cuantía.

Siendo la estimación de la cuantía un requisito indispensable para determinar la competencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

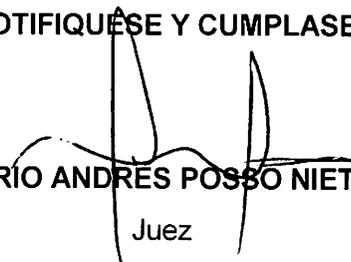
Por las razones expuestas, el Despacho,

## RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

- 2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante asistenciastrujillo@gmail.com

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
 Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 113 DE: 06 NOV 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 NOV 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1164

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00225 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandantes: NATALIA CORTÉS Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

**ASUNTO: Inadmite demanda**

Los señores **NATALIA CORTÉS MOSQUERA, OCTAVIO CORTÉS MOSQUERA, ANDREA DEL ROSARIO CORTÉS MOSQUERA e ISABELLA CORTÉS MOSQUERA MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicita al Despacho se declare al **MUNICIPIO DE CALI** administrativamente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los actores de conformidad con los hechos de la demanda.

Revisa da la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne todos los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

**1. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (numeral 2º artículo 162 del CPACA)**

A juicio del despacho las pretensiones de la demanda adolecen de precisión y claridad, toda vez que se solicita declarar al Municipio de Cali administrativamente responsable "...por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los actores de conformidad con los hechos de la presente demanda", sin especificarse cuál es el hecho u omisión concreta del ente territorial demandado causante del daño, ni el día de su ocurrencia.

En efecto, en los hechos de la demanda se menciona un contrato de administración delegada entre el Municipio de Santiago de Cali y la Corporación para la Recreación Popular – CRP, un contrato de concesión entre la CRP y el señor OCTAVIO CORTÉS MOSQUERA, un proceso sancionatorio administrativo que culminó con sanción impuesta mediante resolución, una medida preventiva impuesta mediante resolución por el DAGMA en julio de 2017 en virtud de la cual "clausuramos el negocio...con la consecuente pérdida de inversión y la pérdida de oportunidad...", el embargo del negocio BORONDO BAR RESTAURANTE, quebrantos de

salud de los demandantes, el sellamiento del establecimiento, entre otros, sin precisar si la acción u omisión del ente territorial causante del daño fue el incumplimiento del contrato, la falta de control sobre las actividades de la CRP, la sanción impuesta, la medida preventiva o el sellamiento del establecimiento.

## **2. No se hace una estimación razonada de la cuantía**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Para determinar la cuantía para efectos de la competencia, cuando es del caso, el artículo 157 ibídem, dispone:

*“ART. 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado).

Observa el Despacho que se estima la cuantía sumando todos los rubros por concepto de daño, sin tener en cuenta que cuando se acumulen varias pretensiones se debe determinar la cuantía por el valor de la pretensión mayor sin incluir los perjuicios morales.

## **3. Omite relacionar la dirección de correo electrónico donde recibirán notificaciones las partes y el apoderado de quien demanda**

Advierte el Despacho que se omite en la demanda indicar la dirección de correo electrónico donde pueden ser notificadas las partes y el apoderado de quien demanda. Esta inconsistencia transgrede lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., de acuerdo al cual, toda demanda que se presente ante esta jurisdicción deberá contener el lugar y la dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales e indicar también su dirección electrónica.

## **4. Falta de claridad en el grupo que integra la parte demandante**

157

Aunque el señor **OCTAVIO CORTÉS MONTES** confirió poder al abogado para que instaurara la presente demanda (folio 37 del expediente) y de esa misma manera acudió a la conciliación extrajudicial en la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos (folio 146 del expediente), se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no lo incluyó en la demanda, por lo que se debe aclarar si dicha persona hace parte o no del grupo de demandantes.

**5. La demanda se encuentra incompleta**

Advierte el Despacho además que la demanda se encuentra incompleta, faltando el folio 27 que corresponde al acápite de pruebas.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>112</u> DE:	<u>05 NOV 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>05 NOV 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>05 NOV 2019</u>	
Secretaria:	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN : 76001-33-33-007-2018-00198-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESUS MILTON TAPIA CHAMORRO Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto. Declara impedimento.

Los señores **JESUS MILTON TAPIA CHAMORRO, WILSON PATIÑO RODRIGUEZ, MARIA VICTORIA PLAZA ACEVEDO, MARISOL BEDOYA RIOS y MARIA DEL CARMEN GIRALDO CALDERON**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Oficios: SRAP-31000-188 del 19 de febrero de 2018, SRAP-31000-187 del 19 de febrero de 2018, SRAP-31000-152 del 12 de febrero de 2018, SRAP-31000-0149 del 09 de febrero de 2018 y SRAP-31000-0148 del 09 de febrero de 2018; todos los anteriores suscritos por la doctora ANA ANGELICA BECERRA ERASO Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negaron las pretensiones de las reclamaciones administrativas.

Resoluciones: No. 2 - 1576 del 25 de mayo de 2018 y No. 2 - 1212 del 26 de abril de 2018; suscritos por la doctora SANDRA PATRICIA SILVA MEJIA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos contra los oficios del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia.

Actos administrativos mediante los cuales, se niega el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Como restablecimiento del derecho solicita que previa inaplicación del primer párrafo del art. 1º del Decreto 0382 de 2013, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se pague el retroactivo por

las diferencias prestacionales adeudadas debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar fecha para audiencia inicial<sup>1</sup>, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

- 2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo

<sup>1</sup> Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

En este punto, se debe destacar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca recientemente varió su postura inicial, como puede verse, por ejemplo en el auto interlocutorio no. 333 del 8 de julio de 2019 dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01 del Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume<sup>2</sup>, aceptando la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y La Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 de 2013 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, si es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concorra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

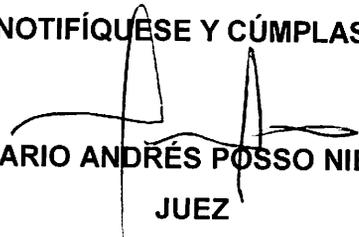
Por las razones expuestas, el Despacho,

**RESUELVE**

**1º. DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Acogiendo a su vez, la posición sentada por el Consejo de Estado al respecto en la decisión del 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) de la Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1157

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00205 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** DORA NELLY GIRALDO GARCÍA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 5 y en ejercicio del medio de control ejecutivo<sup>1</sup>, la señora DORA NELLY GIRALDO GARCÍA por intermedio de apoderado judicial solicita que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

*"1.. Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, la suma de .....\$7.261.177*

*2.. Por lo intereses del DTF.....\$572.472*

*3.. Por los intereses corrientes o moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$4.546.650.*

*4.. Por las costas del proceso ordinario.....\$0*

*5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

**i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD**

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los

<sup>1</sup> Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente<sup>2</sup>.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con “*las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejecutivo ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que “*la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*”<sup>3</sup>, y habida consideración que esta agencia judicial conoció en primera instancia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-007-2011-00386-00, en la que fueron proferidas las sentencias que en este evento sirven de título base de recaudo.

También, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA<sup>4</sup>, pues desde los dieciocho (18) meses<sup>5</sup> posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia<sup>6</sup>, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 177<sup>7</sup> del C.C.A., esto es desde el 20 de julio de 2016 a la fecha

<sup>2</sup> Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>4</sup> “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)”

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)”

<sup>5</sup> Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>6</sup> La sentencia No. 481 del 9 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cobró ejecutoria el 19 de enero de 2015 según constancia secretarial visible a folio 44.

<sup>7</sup> “Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.  
(...)”

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(...)”

de presentación de la demanda ejecutiva (30 de julio de 2019<sup>8</sup>), no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de setencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

*“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.*”

*Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”*

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar su solicitud de ejecución.

## ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

<sup>8</sup> Folio 1.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 092 del 9 de mayo de 2013 proferida por este Despacho<sup>9</sup>, la cual fue modificada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 481 del 9 de diciembre de 2014<sup>10</sup>, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2011-00386-00, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 19 de enero de 2015 a las 5:00 p.m., según constancia secretarial que reposa a folio 44.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (19 de enero de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (30 de julio de 2019), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del CCA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fueron proferidas las providencias que constituyen el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

### iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de las providencias objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 092 del 9 de mayo de 2013 proferida por este Despacho dispuso:

***“PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de CARENCIA DEL DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.***

***SEGUNDA.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 16 de agosto de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.***

***TERCERA.- DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.0.13.8754 del 15 de septiembre de 2011, proferido por el LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, donde se niega el reconocimiento y***

<sup>9</sup> Folios. 17 a 33.

<sup>10</sup> Folios 34 a 44.

pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley a la señora **DORA NELLY GIRALDO GARCÍA**

**CUARTA.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar a la señora DORA NELLY GIRALDO GARCÍA, la prima de servicios que se haya causado desde el 16 de agosto de 2008, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.**

**QUINTA.-** Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente de *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es la correspondiente mesada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de las diferentes acreencias laborales, de acuerdo a la fecha de su causación, conforme a la regulación normativa correspondiente). Por tratarse de pagos de reajustes de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada acreencia laboral.

**SEXTA.- ORDENAR** a la entidad demandada, dar cumplimiento al presente fallo bajo los términos establecidos por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMA.- SIN COSTAS** en esta instancia según lo indicado. (...)."

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral, con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Gartner Henao, profirió la sentencia No. 481 del 9 de diciembre de 2014, con la cual adicionó la anterior providencia así:

**"PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia No. 092 de fecha mayo 9 de 2013 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, en su numeral cuarto con el siguiente inciso:

*"Dicho reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.*

*La administración descontará el valor de los aportes correspondientes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada..."

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

**Suma adeudada por concepto de capital**

El capital en el presente asunto lo compone la prima de servicios reconocida en las sentencias que constituyen el título base de reaudio a favor de la demandante, y que se encuentra prevista en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, el cual establece:

***"Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.***

*Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.*

*(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)"*

Para la liquidación de dicha prima, el artículo 59 ibídem prevé:

***"Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:***

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

*Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año".*

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

***"Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.***

*No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra".*

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 16 de agosto de 2008 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que se estableció como límite el inicio del reconocimiento de aquella prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013<sup>11</sup>, se procede a calcular los montos adeudados a la

---

<sup>11</sup> ***ARTÍCULO 1. Prima de servicios. Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:***

*1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.*

*2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año. (...)"*

ejecutante entre 2008 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 1, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicio el salario básico mensual de la demandante en cada anualidad del periodo en cuestión, no solo por cuanto así efectúa el cálculo su apoderado en la demanda ejecutiva, sino porque es el único de los factores que devengó según consta de folios 47 a 52, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo, se actualizará la prima reconocida a la ejecutante con fundamento en la fórmula señalada en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de diciembre de 2014 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2008	\$ 1.879.682	\$ 357.662	98,47	118,15	\$ 429.143
2009	\$ 2.023.854	\$ 1.011.927	102,22	118,15	\$ 1.169.605
2010	\$ 2.064.332	\$ 1.032.166	104,52	118,15	\$ 1.166.802
2011	\$ 2.129.772	\$ 1.064.886	107,90	118,15	\$ 1.166.095
2012	\$ 2.236.261	\$ 1.118.131	111,35	118,15	\$ 1.186.451
2013	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243	113,75	118,15	\$ 1.368.241
<b>TOTAL CAPITAL INDEXADO</b>					<b>\$ 6.486.336</b>

\*Nota: la liquidación de la prima para el año 2008 se calcula proporcional entre el 16 de agosto y 31 de diciembre de esa anualidad por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle, aplicando la siguiente fórmula.

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2008}/2) * 137 \text{ días entre } 16/08/08 \text{ y } 31/08/08] / 360$$

De acuerdo con la liquidación anterior, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital, la suma de **seis millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos treinta y seis pesos (\$6.486.336)**.

### **Suma adeudada por concepto de intereses**

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordenó el título base de ejecución, pues parte de una liquidación con base en el DTF siendo que ello no aplica en ese evento por cuanto la sentencia de primera instancia dispuso ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo bajo los términos establecidos por los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., aunado a que toma periodos de liquidación que no corresponden a lo que indican para el efecto las normas aplicables.

Pues bien, en razón a que las providencias objeto de ejecución ordenaron su cumplimiento y liquidación de intereses en los términos dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., se tiene que el inciso 5º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”<sup>12</sup>.*”

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 481 del 9 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexequibilidad que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones *“durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”* y *“después de este término”* del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

*“Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.*”

*Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.*

(...)

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán*

<sup>12</sup> Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales- los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria." (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, como en este evento no existe condicional del título ejecutivo frente a la causación de intereses ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeuda la ejecutada, se liquidarán los intereses de mora en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de seis (6) meses comprendido entre el día 20 de enero de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) y hasta el día 20 de julio de 2015. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 30 de septiembre de 2016<sup>13</sup> de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. así:

**"ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.> El nuevo texto es el siguiente: Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"*

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (30 de septiembre de 2016), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$6.486.336					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL

<sup>13</sup> Ver folio 45.

2359	30-dic.-13	20-ene.-15	31-ene.-15	12	19,21%	28,82%	0,06940%	\$6.486.336	\$54.015
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$6.486.336	\$126.035
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$6.486.336	\$139.539
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$6.486.336	\$136.031
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$6.486.336	\$140.565
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$6.486.336	\$136.031
913	30-jun.-15	01-jul.-15	20-jul.-15	20	19,26%	28,89%	0,06956%	\$6.486.336	\$90.232
<b>TOTAL INTERESES PERIODO 1 (DE 20/01/2015 A 20/07/2015)</b>								<b>\$</b>	<b>822.448</b>

• Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$6.486.336					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
811	28-jun.-16	30-sep.-16	30-sep.-16	1	21,34%	32,01%	0,07611%	\$6.486.336	\$4.937
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$6.486.336	\$157.103
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$6.486.336	\$152.035
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$6.486.336	\$157.103
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$6.486.336	\$159.275
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$6.486.336	\$143.861
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$6.486.336	\$159.275
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$6.486.336	\$154.077
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$6.486.336	\$159.213
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$6.486.336	\$154.077
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$6.486.336	\$157.040
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$6.486.336	\$157.040
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$6.486.336	\$148.957
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$6.486.336	\$151.854
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$6.486.336	\$145.800
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$6.486.336	\$149.463
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$6.486.336	\$148.959
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$6.486.336	\$136.364
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$6.486.336	\$148.896
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$6.486.336	\$142.870
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$6.486.336	\$147.379
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$6.486.336	\$141.644
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$6.486.336	\$144.778
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$6.486.336	\$144.205
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$6.486.336	\$138.752
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$6.486.336	\$142.228
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$6.486.336	\$136.774
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$6.486.336	\$140.757
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$6.486.336	\$139.218
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$6.486.336	\$128.868
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$6.486.336	\$140.565
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$6.486.336	\$135.720
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$6.486.336	\$140.373
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$6.486.336	\$135.596
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$6.486.336	\$139.988
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$6.486.336	\$140.244
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$6.486.336	\$135.720
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$6.486.336	\$138.832
<b>TOTAL INTERESES PERIODO 2 (DE 30/09/2016 A 31/10/2019)</b>								<b>\$</b>	<b>5.399.840</b>

**Total sumas objeto del mandamiento de pago**

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se libraré en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 6.486.336
Intereses periodo 1	\$ 822.448
Intereses periodo 2	\$ 5.399.840

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

### DISPONE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 092 del 9 de mayo de 2013 proferida por este Despacho, la cual fue adicionada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 481 del 9 de diciembre de 2014:

- Por **seis millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos treinta y seis pesos (\$6.486.336)** que corresponde al capital indexado.
- Por **ochocientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$822.448)** que corresponde a los intereses causados entre el 20 de enero de 2015 y el 20 de julio de 2015.
- Por **cinco millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta pesos (\$ 5.399.840)** que corresponde a los intereses causados entre el 30 de septiembre de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este a auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

**ORDENAR** a la ejecutada que cancele las sumas anteriores a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

**TERCERO: NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [prociudadm58@procuraduria.gov.co.](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

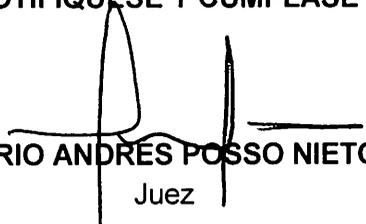
**CUARTO: ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a la entidad ejecutada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

**QUINTO:** Por la secretaria **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante ([notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)).

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 113 de: 06 NOV 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 OCT 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 1166

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019- 00145-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL BAGATELLE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y  
COADYUVANCIA

Mediante memorial visible a folio 179 del cuaderno 2, el actor popular solicita como medida cautelar, la suspensión de las licencias de urbanización de los proyectos de vivienda **ANKARA** y **SAONA**; además de la suspensión inmediata dichas obras hasta tanto se decida de fondo la demanda.

Encontrándose vencido el término de traslado otorgado a las entidades demandadas y a los litisconsortes necesarios **MARVAL S.A.** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTES MANZANA Y ALTOS CIUDAD JARDIN**, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar en cuestión.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

El Despacho, mediante providencia del 31 de julio de 2019 resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión de las obras de construcción de los proyectos de vivienda **ANKARA** y **SAONA**.

Para arribar a la decisión antes destacada, el Despacho realizó el recuento normativo pertinente y luego analizó las circunstancias fácticas del caso concreto, concluyendo que los argumentos presentados por el actor popular no eran suficientes para acreditar la existencia

de una afectación inminente o incidencia negativa inmediata sobre los derechos colectivos que presuntamente están siendo lesionados.

**- RAZONES QUE SOPORTAN LA SOLICITUD DE LA MEDIDA:**

El actor popular fundamenta la solicitud de suspensión de las licencias de construcción de los proyectos de vivienda **ANKARA** y **SAONA**, en los siguientes argumentos:

- Violación de los acuerdos 030 de 1993 y 010 de 1994 además de la certificación expedida por el Secretario General del Consejo Municipal.

- No resulta necesario que se insinúe la afectación inminente o incidencia negativa inmediata como lo ha señalado el Despacho como requerimiento para la expedición de la medida cautelar solicitada.

**- PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE MARVAL S.A. (F. 203 C. 2):**

**MARVAL S.A.** solicita que se niegue el decreto de la medida cautelar con fundamento en los siguientes argumentos:

Que debe negarse la solicitud pues la petición de esta medida cautelar no tiene diferencia alguna con la pedida en la demanda.

Que de una lectura a la solicitud presentada puede concluirse que el actor popular ignoró lo resuelto por el Despacho en la providencia que negó el decreto de la medida cautelar consistente en suspender la ejecución de las obras de los proyectos de vivienda **ANKARA** y **SAONA**.

**2. DE LA COADYUVANCIA.**

Los señores:

<b>NOMBRE</b>	<b>Nº DE IDENTIFICACIÓN</b>
RENATA MORENO	31.584.295
EMILIO LATORRE	19.100.217
MARIA FERNANDA RIVAS	41.644.045
PATRICIA CHACON	31.304.695
HUGO SALAZAR	14.434.706

LUCY DE BOTERO	31.272.615
MARTHA LUCIA PALACIOS	31.924.020
LUZ ANGELA FORERO	31.973.555
GILBERTO OSORIO GÓMEZ	5.550.839
CLAUDIA ESTRADA	32.711.991
GERARDO PORRAS	10.576.114
MARTHA AVENDAÑO	36.526.322
FLORIA DE SOTO	38.979.250
CECILIA DE GÓMEZ	31.135.313
JAIME GÓMEZ	17.055.971
MATEO URIBE	1.144.062.222
RUBIELA ORTIZ	31.253.298
PAOLA HERNANDEZ	31.580.306
YASMIN NOGUERA	60.350.385
MARIA HELENA SOLANO	31.894.600
JOENNY GUERRERO	15.754.266
NELLY GONZALEZ	1.077.463.823
LILIANA BUCHELI	59.812.948
JAVIER OLAYA	16.349.740
ANDRES FELIPE MEDINA	1.144.180.138
ILEANA BEDOYA GUZMAN	35.509.949
JUAN MANUEL OLAYA	1.144.057.121
LILA DE LEDESMA	38.979.420
BETTY ARIAS	31.185.297
LUCILA DE CARMONA	41.569.047
ANA FERNANDA GIRALDO	31.968.112
GONZALO ULLOA	16.820.482
MARIA SICARD	43.549.202
PATRICIA DE HERRERA	38.994.484
ANDREA GARCIA	28.155.297

Presentan solicitud para que sean reconocidos como coadyuvantes del actor popular, indicando que sus pretensiones son las de lograr la suspensión de las obras que se adelantan en los proyectos **SAONA** y **ANKARA**, toda vez que consideran que se está vulnerando el derecho colectivo a la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. MEDIDA CAUTELAR.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar que haya sido negada solo podrá solicitarse nuevamente si se presentan hechos nuevos y en consecuencia se cumplen los requisitos para el decreto.

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.*

(...)

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”*

De una lectura a la petición presentada por la parte accionante, encuentra el Despacho que ahora pretende la suspensión provisional de los actos administrativos que autorizan las obras de construcción de los proyectos de vivienda **ANKARA** y **SAONA**, solicitud que en conclusión tiene idéntica pretensión a la que fue incoada en el escrito de medida cautelar presentado con la demanda y no es otra que paralizar las obras, pues al ordenar la suspensión de los actos administrativos esa será la consecuencia necesaria.

En la petición que es objeto de estudio, el actor sostiene idénticos argumentos a los que fueron esgrimidos y tenidos en cuenta en providencia anterior proferida el 31 de julio de 2019. Sin aportar elementos nuevos ni pruebas que respalden su nueva solicitud.

A su vez, el actor popular sostiene que no resulta necesario que se insinúe la afectación inminente o incidencia negativa inmediata de los derechos que se consideran vulnerados, como lo señaló este Despacho en la providencia que negó el decreto de la medida cautelar consistente en ordenar la suspensión de la obras de construcción de los proyectos de vivienda **ANKARA** y **SAONA**.

De lo anterior, puede inferirse que el actor popular lo que pretende es mostrar inconformidad con lo resuelto por el Despacho en decisión anterior, pues se insiste los argumentos no son sustancialmente diferentes a los de la petición presentada con la demanda y continúan sustentados sobre las mismas pruebas documentales que ya obran en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará estarse a lo resuelto en el auto proferido el 31 de julio de 2019, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar consistente en ordenar la suspensión de las obras de construcción de los proyectos de vivienda **ANKARA** y **SAONA**.

B4.

De otro lado, se exhortará al actor popular para que se abstenga de presentar solicitudes de medidas cautelares, si no se verifica la ocurrencia de hechos nuevos que cumplan las condiciones requeridas para el decreto de la misma.

## 2. SOLICITUD DE COADYUVANCIA.

Respecto a la coadyuvancia, el Artículo 24 de la Ley 472 de 1.998 dispone: *"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."*

Sobre esta figura, el consejo de estado ha destacado lo siguiente:

*"Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.*

(...)

*Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.*

*De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio.*

*(...) tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva."*<sup>1</sup>

Bajo las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, teniendo en cuenta que al tenor literal de la norma cualquier persona puede coadyuvar las acciones populares y como

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

viene de verse las pretensiones de los coadyuvantes son en esencia las mismas que las propuestas por el actor popular, se aceptará la coadyuvancia de la señora **RENATA MORENO** y otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia del 31 de julio de 2019, mediante la cual el Despacho resolvió negar la solicitud de la medida cautelar solicitada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

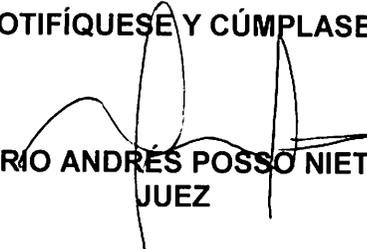
**SEGUNDO: EXHORTAR** al actor popular para que se abstenga de presentar solicitudes de medidas cautelares, si no se verifica la ocurrencia de hechos nuevos que cumplan las condiciones requeridas para el decreto de la misma.

**TERCERO: TENER** como coadyuvantes de la parte actora a los señores:

<b>NOMBRE</b>	<b>Nº DE IDENTIFICACIÓN</b>
RENATA MORENO	31.584.295
EMILIO LATORRE	19.100.217
MARIA FERNANDA RIVAS	41.644.045
PATRICIA CHACON	31.304.695
HUGO SALAZAR	14.434.706
LUCY DE BOTERO	31.272.615
MARTHA LUCIA PALACIOS	31.924.020
LUZ ANGELA FORERO	31.973.555
GILBERTO OSORIO GÓMEZ	5.550.839
CLAUDIA ESTRADA	32.711.991
GERARDO PORRAS	10.576.114
MARTHA AVENDAÑO	36.526.322
FLORIA DE SOTO	38.979.250
CECILIA DE GÓMEZ	31.135.313
JAIME GÓMEZ	17.055.971
MATEO URIBE	1.144.062.222
RUBIELA ORTIZ	31.253.298
PAOLA HERNANDEZ	31.580.306
YASMIN NOGUERA	60.350.385
MARIA HELENA SOLANO	31.894.600
JOENNY GUERRERO	15.754.266

NELLY GONZALEZ	1.077.463.823
LILIANA BUCHELI	59.812.948
JAVIER OLAYA	16.349.740
ANDRES FELIPE MEDINA	1.144.180.138
ILEANA BEDOYA GUZMAN	35.509.949
JUAN MANUEL OLAYA	1.144.057.121
LILA DE LEDESMA	38.979.420
BETTY ARIAS	31.185.297
LUCILA DE CARMONA	41.569.047
ANA FERNANDA GIRALDO	31.968.112
GONZALO ULLOA	16.820.482
MARIA SICARD	43.549.202
PATRICIA DE HERRERA	38.994.484
ANDREA GARCIA	28.155.297

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 1065

**Radicación:** 76 001 33 33 003 2019 00217 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Asunto:** Requerir previo a librar mandamiento

La señora GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ, a través de apoderada, mediante escrito visible de folios 1 al 5 y en ejercicio del medio de control ejecutivo<sup>1</sup>, solicita se adelante la ejecución de la sentencia de primera instancia No. 353 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (folios 9 al 32), que resolvió ordenar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI expedir acto administrativo disponiendo el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la demandante, la cual fue confirmada y adicionada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión Laboral a través de la Sentencia de Segunda Instancia No. 502 del 2 de diciembre de 2015 con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Gartner Henao (folios 33 al 44); providencias expedidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76 001 33 31 007 2012 00190 01, y que cobraron ejecutoria el 12 de enero de 2016, según constancia secretarial visible a folio 44 del expediente.

En virtud de lo dispuesto en los fallos mencionados, se ordenó a la entidad expedir acto administrativo disponiendo el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la señora GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ, que se haya causado desde el 6 de febrero de 2009 (por prescripción trienal) hasta el 31 de diciembre de 2013.

Una vez recibida la demanda ejecutiva de la referencia, resulta necesario que esta agencia judicial avoque el conocimiento del presente medio de control, en razón a que la sentencia

<sup>1</sup> Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo. lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

de primera instancia que hace parte del título que se pretende ejecutar fue proferida por un Juzgado Administrativo de Descongestión dentro de un proceso asignado por reparto inicialmente a este Despacho.

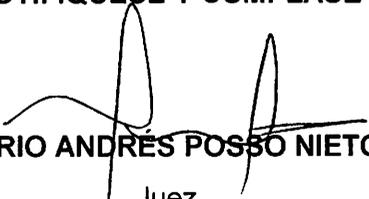
Teniendo en cuenta que se ordenó a la entidad expedir el acto de reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios, que se haya causado desde el 6 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013 y con la demanda no se aportó constancia salarial del año 2013, previo a resolver sobre la orden de pago deprecada, considera el Despacho necesario, con el fin de determinar en forma legal<sup>2</sup> las sumas que efectivamente se le adeudan a la ejecutante conforme al título ejecutivo base del recaudo, integrado por las sentencias de primera y segunda instancia, requerir al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin de que remita al Despacho certificado de salarios devengados por la docente GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.215.046, durante el año 2013.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control ejecutivo.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin de que **en el término máximo de diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita al Despacho certificado de salarios devengados por la docente GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.215.046, durante el año 2013. Por secretaría **LÍBRESE** oficio requiriendo la certificación referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 113 DE: 06 NOV 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 05 NOV 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Secretaria, YLLT

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

<sup>2</sup> Artículo 430 Código General del Proceso: "Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de sustanciación No. 1066**

**RADICACION:** 76001-33-33-007-2018-00044-00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARIA FRANCY BUITRAGO GUZMAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

En audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2019, el Despacho resolvió suspender el desarrollo de la audiencia inicial, con el fin de otorgar a la entidad demandada la oportunidad de aportar el acta de preliquidación con el fin de presentar ánimo conciliatorio.

Verificado el expediente se tiene que a la fecha la entidad no ha arrimado la documentación requerida para poder realizar conciliación con la parte actora y poder proceder a fijar nueva fecha para reanudar la audiencia inicial.

Siendo así las cosas, es del caso requerir a la entidad **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** con el fin de que en el término improrrogable de cinco (05) días, se sirva allegar al Despacho la documentación necesaria para llevar a cabo la conciliación con la parte actora, so pena de declarar fallida la conciliación.

De igual forma se exhortará al apoderado de la parte actora, para que se sirva coadyuvar con la obtención de lo solicitado.

Por lo anterior, se

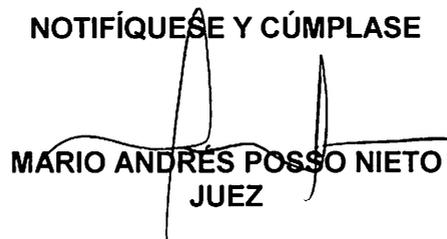
**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que en el término improrrogable de cinco (05) días, se sirva allegar al Despacho la documentación necesaria para llevar a cabo la conciliación con la parte actora, so pena de declarar fallida la conciliación.

**SEGUNDO: EXHOTAR** a la parte actora, para que se sirva coadyuvar con la obtención de la

documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 113 DE: 05 NOV 2019 DE 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 05 NOV 2019 DE 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 NOV 2019 DE 2019

Secretaria, Y LUCIA

**YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de sustanciación No. 1064**

<b>RADICACION:</b>	<b>76001-33-33-007-2016-00337-00</b>
<b>MEDIO DEL CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESUS HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

En audiencia celebrada el 18 de octubre de 2018, el Despacho resolvió suspender el desarrollo de la audiencia inicial, con el fin de otorgar a la entidad demandada la posibilidad de corregir algunos yerros contenidos en la certificación expedida por el comité de conciliación y defensa judicial de la Policía Nacional y el acta de preliquidación aportada en la diligencia.

En audiencia celebrada el 17 de junio de 2019 se dejó dicho que el Despacho procedería al estudio del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, siempre que por parte de la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** se allegara al proceso nueva certificación del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad corregida.

Mediante providencia del 10 de julio de 2019 se ordenó requerir a la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que en el término improrrogable de cinco (05) días, se sirviera allegar al Despacho nueva certificación del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad donde apareciera corregida la fecha que se tiene en cuenta para el conteo de la prescripción trienal de derechos, so pena de declarar fallida la conciliación.

Verificado el expediente se tiene que a la fecha la entidad no ha arrimado la certificación corrigiendo el yerro evidenciado desde la celebración de la audiencia inicial el 18 de octubre de 2018 y que continuó apareciendo en la documentación que fue aportada en la segunda audiencia que fue convocada por el Despacho.

Siendo así las cosas, se impone al Despacho declarar fallida la posibilidad de conciliación prevista en el artículo 180 del CPACA y en consecuencia se procederá a fijar nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial, pues tal como puede evidenciarse la entidad no ha atendido los requerimientos realizados por el Despacho.

Por lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** fallida la posibilidad de conciliación prevista en el artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial el día **LUNES 09 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 9:00 A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 113 DE: 05 NOV 2019 DE 2019  
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 01 NOV 2019 DE 2019  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Santiago de Cali, 05 NOV 2019 DE 2019  
 Secretaria, Y.L.T.  
**YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO**